

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO		FUERA DE LA CAPITAL	
Un mes.....	2 pesetas.	Un mes.....	2'50 pesetas.
Tres meses.....	5'50 "	Tres meses.....	7 "
Seis meses.....	10'50 "	Seis meses.....	12'50 "
Un año.....	20'50 "	Un año.....	24 "

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vayan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cubro.

FRANQUEO CONCERTADO

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 11 de Enero.)

Ministerio de Hacienda

L. I. V

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se reduce á cinco centésimas el recargo establecido por el artículo 1.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, sobre las cuotas comprendidas en los epígrafes del número 2.º de la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Art. 2.º Las Sociedades españolas y las extranjeras que realicen negocios en España, tengan forma anónima ó comanditaria por acciones y se dediquen á los ramos de fabricación comprendidos en la tarifa 3.ª de la Contribución industrial y de comercio, pagarán, sin perjuicio de la liquidación anual, por los beneficios que obtengan, con arreglo á los preceptos que regulen la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, una cuota fija de 3 por 1.000 del importe del capital de dichas Sociedades.

Las Sociedades de las formas nombradas que se dediquen á industria y comercio comprendidos en alguna de las demás tarifas de la Contribución industrial, pagarán, sin perjuicio de la liquidación anual, por los beneficios que obtengan, con arreglo á los preceptos que regulen la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, una cuota fija de 6 por 1.000 del importe del capital de dichas Sociedades.

El importe de dichas cuotas, de 3 y 6 por 1.000, se deducirá de las que arrojen las liquidaciones por utilidades en los casos en que estas últimas cuotas fuesen mayores.

Tratándose de Sociedades extranjeras, no se entenderá que realizan negocios en España, si no tienen establecidos en algunas de las provincias del Reino talleres, almacenes, agencias, sucursales ó representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Sociedad.

Art. 3.º Se entenderá por capital, á los efectos del artículo anterior:

a) Tratándose de Sociedades españolas, la suma de las partidas siguientes: primera, cantidad desembolsada á cuenta del valor de las acciones, y, tratándose de sociedades comanditarias, además, el valor de las aportaciones de los socios colectivos de las mismas, habida cuenta en su caso, de las reducciones del capital social legalmente acordadas; segunda, importe de las reservas, y tercera, importe de las amortizaciones extraordinarias, excepto aquellas que respondan á depreciaciones ó pérdidas asimismo extraordinarias de los elementos del capital de la Sociedad. Tendrán la consideración de extraordinarias, tratándose de las Sociedades de fabricación, todas las amortizaciones en cuanto excedan de las cantidades concedidas por la Ley. La estimación de las partidas referidas anteriormente se hará con arreglo á su estado,

en la fecha del último balance de ejercicio de la Sociedad, ó del de apertura, si la Sociedad no llevara funcionando un ejercicio completo el día en que se devengue la cuota;

b) Tratándose de Sociedades extranjeras que realicen negocios en España, el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, fijará, sin ulterior recurso, el capital por que han de tributar.

Este acuerdo se hará constar en Real decreto que se publicará en la GACETA DE MADRID. La determinación del capital se hará con arreglo á las siguientes bases: a) Tratándose de elementos materiales de producción, por la estimación pericial de su valor; y b) Tratándose de operaciones comerciales, en proporción de la suma anual de giro realizada en España.

Se autoriza al Gobierno para agravar el régimen de tributación de las sociedades extranjeras que realicen negocios en España en los casos en que los Estados de la nacionalidad de la sociedad graven á las sociedades españolas con sucursales en sus países respectivos, de modo desfavorable respecto del establecido en este artículo.

Art. 4.º Si en el capital de alguna Sociedad de las designadas en el artículo 2.º de esta ley se comprendiesen fincas sujetas á la Contribución territorial, ó si la Sociedad tuviera entre sus negocios explotaciones mineras, se deducirán de la suma determinada en el artículo 3.º, para obtener el capital imponible, las cantidades siguientes: tratándose de fincas urbanas, veinte veces el líquido imponible de las mismas, según los registros ó amillaramientos; por las fincas rústicas comprendidas en registros fiscales aprobados, veinte veces el importe de las cantidades que en dichos registros figuren como renta de los inmuebles respectivos; por los censos y demás derechos reales

que figuren en los registros y amillaramientos, veinticinco veces el importe medio anual de las prestaciones en que consistan; por los demás bienes sujetos á contribución territorial, trece veces el importe del líquido imponible de los mismos, según el amillaramiento; por las explotaciones mineras, ciento veinticinco veces el importe medio anual de las cuotas devengadas durante el último quinquenio ó durante los años de la explotación, si no llegaran á cinco, por el impuesto de 3 por 100 del producto bruto. Si el tiempo de explotación fuera menor de un año, ó si la Sociedad no hubiera explotado las minas durante el quinquenio, se computará por este concepto el importe del capital con que aparezca la explotación minera, incluso la concesión, si fuera propiedad de la Sociedad, en el último balance social.

Tratándose de explotaciones mineras de substancias no sujetas al impuesto de 3 por 100 del producto bruto, se hará el cómputo de la cifra correspondiente sobre la cuota que habría correspondido á la explotación, de no estar exenta.

Si las fincas estuviesen sitas en las provincias Vascongadas ó en Navarra, se computará como importe del capital que las mismas representan su valor en venta, determinando á este efecto por la Administración.

Art. 5.º Las cuotas á que se refiere el artículo 2.º se devengarán el día 1.º de cada año.

Las Sociedades españolas obligadas al pago de las cuotas, presentarán, á los efectos de la liquidación, en la Administración de Hacienda de la provincia de su domicilio, una declaración autorizada por los representantes legales de las referidas Sociedades, expresando, con relación á los libros, el importe de las partidas consignadas en el apartado A) del artículo 3.º de esta ley. La Administración comprobará la exactitud de esta declaración.

Las Sociedades extranjeras que realicen negocios en España, deberán presentar á la Administración de Hacienda de la provincia en que tuvieren su principal agencia ó representación, declaraciones autorizadas de sus elementos de producción en España y de la suma total de giro realizada en España y en los demás países á que la Sociedad se extienda, en el bienio inmediato anterior ó en el tiempo de existencia de la sucursal ó establecimiento de la Sociedad en España, si aquél fuere menor de dos años. La Administración española no estará atendida á estas declaraciones para el cómputo del capital de las sucursales ó establecimientos, pero las Sociedades respectivas podrán impugnar el cómputo de la Administración cuando éste se aparte de las bases consignadas en las declaraciones referidas. Dicha impugnación deberá siempre fundarse en los resultados que arrojen los libros generales de la Sociedad, que á este efecto habrán de presentarse á la Administración española.

Caso de resistencia, excusa ó negativa, ó de inexactitud de la declaración, serán gravadas las sucursales ó establecimientos por todo el capital de la Sociedad, si fuere conocido, ó por el que resulte de información pericial, con independencia del capital social total, en los demás casos.

Art. 6.º La circunstancia de que las empresas dedicadas á la publicación de libros, periódicos ó revistas, ó á la enseñanza en cualquiera de sus grados, afecten la forma mercantil de Compañías ó Sociedades conforme á los preceptos del Código de Comercio, no impedirá que tributen con sujeción á los epígrafes correspondientes de las tarifas unidas al Reglamento de la Contribución industrial, quedando, por tanto, excluidas de la de utilidades. Las cuotas de tarifa que hayan de satisfacer se considerarán aumentadas con el recargo de dos décimas sobre su total importe.

Art. 7.º Los beneficios de las cuentas mercantiles en participación, se considerarán por los que obtengan en conjunto, sin deducir á este efecto los que puedan corresponder individualmente á cada uno de los partícipes, y tributarán con arreglo á la tarifa 3.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, entendiéndose que las cuentas en participación que se dediquen á las industrias comprendidas en la tarifa 3.ª de la Contribución industrial y de comercio, con el 6,30, y las que estén comprendidas en otras tarifas de aquella Contribución, con el 12,60.

Art. 8.º Los encargados de los registros mercantiles, remitirán mensualmente á la Administración de Hacienda de la respectiva provincia, una relación de las Sociedades cuyo establecimiento, modificación ó extinción hayan inscrito durante el mes anterior.

Lo mismo harán los Gobernadores civiles, en lo que respecta á las inscripciones que se efectúen en cumplimiento de la ley de Asociaciones, y cualquiera que sea el fin para que se constituyan las Sociedades.

Igual servicio estarán obligados á prestar los Notarios, en cuanto á las escrituras y demás documentos que autoricen, constituyendo, modificando ó extinguiendo Sociedades mercantiles, civiles ó de cualquier otra clase, que principal ó secundariamente se propongan obtener algún lucro para ellas ó para sus asociados.

La inobservancia de estas obligaciones hará solidariamente responsables á los llamados á cumplirlas, del pago del impuesto, en caso de defraudación; de no haberse realizado ésta, se castigará con la multa de 100 á 500 pesetas.

Art. 9.º La Administración tendrá derecho, siempre que lo estime necesario para comprobar con mayores datos la exactitud de las declaraciones de utilidades que presenten las sociedades, á tomar nota, por medio de sus agentes, del título de las cuentas deudoras y acreedoras que se deban liquidar en la de «Pérdidas y ganancias», y del importe de las cifras de sus saldos respectivos; á que se les facilite copia de cualquier acuerdo por el cual alguno de esos saldos no se haya liquidado en la expresada cuenta, y á examinar la cuenta respectiva para juzgar la procedencia del acuerdo.

Las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones, dedicadas á los ramos de fabricación comprendidos en la tarifa 3.ª de la Contribución industrial y de comercio, presentarán anualmente á la Administración, al solo efecto de la estadística administrativa, al mismo tiempo que los documentos ordenados en las disposiciones que regulan la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, una relación de los elementos de fabricación empleados por dichas sociedades en el ejercicio de su industria, á tenor de las disposiciones reglamentarias de la Contribución industrial y de comercio. Estas relaciones podrán ser comprobadas por la Administración.

La resistencia, falsedad, demora ó negativa á los funcionarios de la Hacienda se castigará con la multa de 100 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades

por la defraudación del impuesto, y de las demás á que hubiere lugar.

Art. 10. Las cuotas de Contribución industrial y de comercio correspondientes á las industrias comprendidas en la tarifa 1.ª, clase 1.ª; tarifa 2.ª, epígrafes 37 y 38, y tarifa 3.ª, con excepción del epígrafe 178, se recargarán con dos décimas para el Tesoro, además de las actualmente establecidas. El importe de unas y de otras décimas se consolidará con el de las respectivas cuotas.

Art. 11. El recargo municipal sobre la Contribución industrial y de comercio se computará sobre el importe de las cuotas consolidadas en la forma prescrita en el artículo anterior, y no excederá de los tipos siguientes:

En las capitales de provincia y poblaciones mayores de 30.000 habitantes, 32 por 100.

En las demás poblaciones, 13 por 100.

Se reduce al 5 por 100 el recargo en concepto de gastos de administración y cobranza de la Contribución industrial y de comercio.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Continuarán subsistentes todas las disposiciones anteriores que no se opongan al cumplimiento de las contenidas en la presente ley;

2.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

EDUARDO CEBIÁN

(Gaceta del 30 de Diciembre).

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LOGROÑO

3

Don Nicolás Badía Alvarez, Secretario de esta Audiencia provincial.

Certifico: Que en el sorteo de jurados verificado en el día de hoy, de los que han de actuar en este Tribunal en el próximo cuatrimestre, correspondientes á los partidos judiciales que dependen de esta Audiencia, han resultado elegidos por la suerte los siguientes:

JUZGADO DE LOGROÑO

Cabezas de familia

- Don Angel Caballero Sáenz, Cenicero
- « Felipe Lagunilla San Martín, íd.
 - « Nicolás Barriobero Medrano, Entrena
 - « Alberto Goicoechea Aguirre, Fuenmayor
 - « Santiago Mayoral Mayoral, Hornos
 - « Alejandro Michel Osma, Logroño
 - « Pío Amelivia Aguillo, íd.
 - « Pedro Bergasa Muñoz, íd.
 - « Juan Esteban Muñoz, íd.
 - « Carlos Gil Vicente, íd.
 - « Pelayo de la Mata Barrenechea, íd.
 - « Vicente Ruiz Osma, Nalda
 - « Simeón Bellido Marín, Sotés
 - « Pedro Pérez León, Viguera
 - « Angel Trevijano Ruiz Clavijo, Logroño
 - « Robustiano Pausa de Ulloa, ídem
 - « Angel Martínez Bazán, Cenicero
 - « Félix Ramírez San Pedro, Villamediana
 - « Félix Jadraque García, Alberite
 - « Cenón Ochagavía Trevijano, Albelda

Supernumerarios

- Don Agapito Aguirre Iturbe, Logroño
- « José Escribá Turallas, íd.
 - « Manuel Alboreca Martínez, ídem
 - « Angel Mugaburu Verano, ídem

Capacidades

- Don Antonio Andrés del Villar, Logroño
- « Alberto Caballero, íd.
 - « Eulalio Eraso Ichaso, íd.
 - « Saturnino Briones G. Escudero, íd.
 - « Juan Vedia Gutiérrez, Murillo
 - « Alejandro Sáenz de Tejada, Nalda
 - « Enrique Pujadas Alesón, Sotés
 - « Francisco Martínez Orío, Lardero
 - « Eugenio Galilea Sáenz, Cenozo
 - « Víctor Zorzano Zorzano, Albelda
 - « Tomás Martínez García, Logroño
 - « Emerenciano Nájera López, ídem
 - « Gregorio Calvo Benito, Entrena
 - « Marcelino Ocón Esteban, Murillo
 - « Julián Tudanca Viguera, Hornos
 - « Francisco Sánchez de Alba, Logroño

Supernumerarios

Don Gregorio Castellanos González, Logroño
 « Eulalio Calvo Fernández, ídem

JUZGADO DE ARNEDO

Cabezas de familia

Don Manuel Gil de Gómez Fernández, Arnedo
 « Manuel Abalos Ochoa, Galilea
 « Marcial Barragán Solano, Arnedo
 « Martín González Ramírez, ídem
 « Nicolás Alonso Solana, ídem
 « Plácido Martínez Loza, ídem
 « Segundo León Gómez, ídem
 « Jesús Ruiz Angulo, ídem
 « José María Bergasa, ídem
 « Martín Calleja Fernández, Arnedillo
 « José Peña Pérez, ídem
 « Santiago Navarro Ramírez, Bergasa
 « Timoteo Ortega Eguizábal, Bergasillas
 « Pascasio Miranda Jiménez, ídem
 « Eusebio Zapata Espinosa, Corera
 « Juan Gil Carrillo, ídem
 « Román Sáenz Rubio, Enciso
 « Félix Martínez Gutiérrez, ídem
 « Juan Viguera Balmaseda, Galilea
 « Antonio Barco Torno, Herce

Supernumerarios

Don Marcial Chavoy Sáenz, Logroño
 « José Escribá Turallas, ídem
 « Manuel Alboreca Martínez, ídem
 « Alfredo Ruiz Olalde Unceta, ídem

Capacidades

Don Eusebio Herrero Muro, Arnedo
 « Felipe Ucha Herrero, ídem
 « Ignacio Pérez Malo, ídem
 « Aniceto Eguizábal Ramírez, Bergasa
 « Manuel Merino Alguacil, Carbonera
 « Tirso del Portal Sáenz, ídem
 « Salustiano León Suberviola, Arnedo
 « Manuel Ruiz Gordejuela, ídem
 « Ricardo Ruiz de la Torre, ídem
 « Florentino Gutiérrez Carrillo, Corera
 « Antonio García Sáenz, Enciso
 « Anselmo Cenzano Royo, Galilea
 « Juan Hernández Tejada, ídem
 « Tomás Marín Sicilia, ídem
 « Simón García Samaniego, Herce
 « Roberto Enciso Tapia, Munnilla

Capacidades

Don Gregorio Castellanos González, Logroño
 « Eulalio Calvo Fernández, ídem

JUZGADO DE SANTO DOMINGO

Cabezas de familia

Don Manuel Calvo Fernández, Bañares
 « Isidoro Gómez Martínez, ídem
 « Alfredo Palacios Olarte, ídem
 « Ricardo Díez Valgañón, Cierueña
 « Manuel Santamaría, Corporales
 « Nicolás Agustín Merino, Grañón
 « Víctor Martínez de Terrero, ídem
 « Amador Cereceda Marín, Hervías
 « Juan Arenas García, Santo Domingo
 « Valero Angulo Barahona, ídem
 « Germán Gómez Yerro, ídem
 « Roque Gómez Navas, ídem
 « Nicolás Mateo Baños, ídem
 « Gregorio Navas Ruiz, ídem
 « Manuel Zuazo Prior, ídem
 « Víctor Díez Segura, Santurdejo
 « Ignacio Capellán Aransay, Santurde
 « Eugenio Cerezo Mendi, Santo Domingo
 « Ignacio Conde Quejana, Tormantos
 « Víttores Arrea Villanueva, Bañares

Supernumerarios

Don Pedro Bergasa Muñoz, Logroño
 « José Rivero Muñoz, ídem
 « José Escribá Turallas, ídem
 « Alejandro Michel Osma, ídem

Capacidades

Don Doroteo Palacios Cañas, Bañares
 « Juan Izquierdo Conde, Ezcaray
 « Isidoro Bañares Tecedor, Baños de Rioja
 « Juan Lacalle García, Ezcaray
 « Pedro Azpeitia, Corporales
 « Antonio Martínez Alvarez, Herramélluri
 « Blas Díez Benito, Leiva
 « Avelino Palacio Mendi, Santo Domingo
 « Angel Herreros Montoya, Santurde
 « José Hidalgo López, Santo Domingo
 « Gerardo Sáenz San Millán, ídem
 « Juan Cámara Aydillo, Ojacastro
 « Simeón Peña Valgañón, Pazuengos

Don Fidel Ruiz de la Cuesta, Santo Domingo

« Andrés Murillo Vadillo, Tormantos
 « Lucio González Sáenz, Herramélluri

Supernumerarios

Don Eulalio Eraso Ichaso, Logroño
 « Eulalio Calvo Fernández, ídem

JUZGADO DE CALAHORRA

Cabezas de familia

Don Emeterio Baroja Navajas, Calahorra
 « Marcelino Alfaro Martínez, ídem
 « Santiago Félix Aedo, ídem
 « Manuel Oliván Cañas, ídem
 « Saturnino Ezquerro Ezquerro, Pradejón
 « Francisco Lapeña Elías, ídem
 « Lucas Fernández Ezquerro, ídem
 « Arturo Bermejo Lagunilla, Calahorra
 « Emilio Barco Fernández, Alcanadre
 « Cruz Pérez Morales, ídem
 « Emilio Aragón Miranda, Pradejón
 « Julián Vicuña Pinillos, Calahorra
 « Cayetano Lázaro Sierra, Ausejo
 « Valentín Pérez Gil, ídem
 « Ciriaco Fernández, ídem
 « Adrián Sancho García, Alcanadre
 « Martín Romero Tejada, Ausejo
 « Pedro Jiménez Herreros, Autol
 « Gil Barco Díez, Alcanadre
 « Claudio Herreros Martínez, Autol

Supernumerarios

Don Pelayo de la Mata, Logroño
 « Juan Esteban Muñoz, ídem
 « Agapito Aguirre Iturbe, ídem
 « Alfredo Ruiz Olalde Unceta, ídem

Capacidades

Don Carlos Fernández Bobadilla, Calahorra
 « Vicente Cuevas Martínez, Autol
 « Lázaro Cordón Ezquerro, Pradejón
 « Lucas Sáenz Belloso, Calahorra
 « Cayo Martínez Tejada, Alcanadre
 « Marcos Tejada Díez, Ausejo
 « Emilio Redal Díaz, Calahorra
 « Jesús Felipe Urbina, ídem
 « Ruperto Ezquerro Cordón, Autol
 « Basilio Torres Gil, Calahorra

Don I. Luis García Antoñanzas, Calahorra

« Carmelo Romeo Tejada, Ausejo
 « Dionisio Royo Moreno, Alcanadre
 « Fidel Madorrán Ezquerro, Pradejón
 « Rufo Balmaseda Sáenz, Ausejo
 « León Pérez Preciado, ídem

Supernumerarios

Don Alberto Caballero, Logroño
 « Eulalio Eraso Ichaso, ídem

JUZGADO DE HARO

Cabezas de familia

Don Nicomedes Matute Bastida, Briñas
 « Valentín Ruiz Ruiz, Briones
 « Damián Rubio Carranza, ídem
 « Angel Barrón Bañares, Castañares
 « Marcos Anguiano Fernández, Foncea
 « Vicente Durá Julián, Haro
 « José Gato Prieto, ídem
 « Isidoro García Pérez, ídem
 « José Gómez Zulueta, Fonzaletche
 « Hipólito Luna Aguirre, Haro
 « Fermín Pozo Domingo, ídem
 « Víctor García Amo, San Vicente
 « Pedro Blanco Puras, San Asensio
 « Clemente Balda Ortega, San Vicente
 « Sixto Gato González, Haro
 « Vicente Cano Moreno, ídem
 « Anselmo Aragón Gamarra, ídem
 « Isidro Gordo Salinas, Cihuri
 « Nicolás Brieva Matute, Haro
 « Castor Loza Esteban, ídem

Supernumerarios

Don Antonio Garrigosa Borrell, Logroño
 « José Rivero Muñoz, ídem
 « Lorenzo Balanza Torralba, ídem
 « Pío Amelivia Aguillo, ídem

Capacidades

Don Francisco Achútegui Alonso, Haro
 « Eulogio Orive Soto, Foncea
 « Felipe González González, Cuzcurrita
 « Pedro Martínez Martínez, Haro
 « José Taboada Villar, ídem
 « Ricardo Ruiz Ruiz, Rodezno
 « Pedro Alegría Ozalla, Treviana
 « Ricardo Ramírez Aguirre, San Vicente
 « Luis Angulo López, Rodezno
 « Juan García Gato, Haro
 « Gabino Alonso Sáenz, Abalos
 « Cesáreo Robres González, Haro

Don Melchor Salazar Alvarez, Casalarreina
« Bernardo González Pereda, Abalos
« Tomás Gil Fontecha, San Vicente
« Saturio Suso Romo, Haro
Supernumerarios

Don Saturnino Briones G. Escudero, Logroño
« Gregorio Castellanos, ídem
JUZGADO DE CERVERA
Cabezas de familia

Don Eugenio García, Aguilar
« Juan Díez Zapatero, Cervera
« José González Pascual, ídem
« Román Ochoa González, ídem
« Julio González Vallejo, ídem
« Sebastián Ruiz Ruiz, Navajún
« Modesto Alvarez Martínez, Igea
« José Torre Arnedo, ídem
« José Mateo Carabantes, Cervera
« Pedro Pastor Pastor, Cornago
« Cosme López Miguel, Aguilar
« Manuel Alvarez Lapeña, ídem
« Remigio Alfaro Barco, Cervera
« Casimiro Sánchez Martínez, Aguilar
« Saturio García Gil, Cervera
« Isaac González Sáenz, ídem
« Juan Cruz Gil Jiménez, ídem
« Facundo Díez Picaza, ídem
« Dionisio Coloma, ídem
« Cenón Mendoza Pérez, Aguilar

Supernumerarios

Don Angel Mugaburu, Logroño
« Carlos Gil Vicente, ídem
« Lorenzo Balanza Torralba, ídem
« Pedro Bergasa Muñoz, ídem
Capacidades

Don Ricardo Calahorra Gil, Cervera
« Prudencio Alvarez Larrañaga, Aguilar
« Juan Guerrero Sanz, Grávalos
« Angel Arnedo Gil, Igea
« Galo Serrano Garrido, Grávalos
« Dimas Mayor Ruiz, Aguilar
« Andrés González Jiménez, Igea
« Fermín Peláez Gil, Cervera
« Daniel Moreno Alvarez, ídem
« Olegario González Llorente, ídem
« Fernando Ruiz Sanz, Navajún
« Santos Jiménez González, Igea
« Blas Arnedo Muñoz, Valdemadera

Don Baldomero Jiménez Arévalo, Igea
« Fabián Fernández Baroja, Cornago
« Eusebio Lacruz Gómez, Cervera
Supernumerarios

Don Eulalio Calvo Fernández, Logroño
« Antonio Andrés del Villar, ídem
JUZGADO DE NÁJERA
Cabezas de familia

Don Gerardo Vega Villar, Badarán
« Felipe Mateo Moreno, Anguiano
« Bernardo Armas Alonso, Alesanco
« Narciso Hervías Sáenz, Berceo
« Julián Larrea González, Badarán
« Julián Arza Zaráin, Nájera
« Evaristo Aranzubia Ojeda, ídem
« Millán Gil Asensio, Santa Coloma
« Cecilio Torre y Pérez, Matute
« Luis Hidalgo Villarejo, Nájera
« Julián Pons Iturriaga, ídem
« José Calvo García, Canales
« Pablo Vázquez Puelles, Badarán
« Cipriano Esteban Martínez, Huércanos
« Félix Sáez Lacalle, Matute
« Juan Bautista García Alonso, San Millán
« Justo Lerena Cenicerros, ídem
« Román Anda Marín, Alesanco
« Gregorio Lerena Pablo, Berceo
« Isidoro Cerezo Sánchez, Nájera

Supernumerarios

Don Pelayo de la Mata, Logroño
« Alejandro Michel Osma, ídem
« José Rivero Muñoz, ídem
« Marcial Chavoy Sanz, ídem
Capacidades

Don Manuel García Azofra, Manjarrés
« Benito Cortázar Sáenz, Cañas
« Cirilo Pozo Pablo, Anguiano
« Claudio Pascual García, Camprovín
« Victoriano Alesón, Pedroso
« Federico Solozábal, Tricio
« Juan López Martínez, Badarán
« Julio Merino Medrano, Nájera
« Crisanto García Torres, Matute
« Matías Tovías Manzanares, Berceo
« Juan Mahave Moreno, Cañas

Don Manuel Vicente Vicente, Mansilla
« Gabino García, Pedroso
« Eduardo Asensio, Tricio
« Pío Lerena Lozano, Badarán
« Saturnino Alesón Cenicerros, Ventosa
Supernumerarios

Don Saturnino Briones G. Escudero, Logroño
« Eulalio Calvo Fernández, ídem

Asimismo certifico que las causas que han de verse en el próximo cuatrimestre, son las siguientes:

JUZGADO DE SANTO DOMINGO

Contra Esteban Alonso Alonso, por robo; día seis de Febrero próximo á las diez de la mañana.
Contra Pedro Torres Escarza, por robo; día siete ídem ídem.

JUZGADO DE ARNEDO

Contra Bienvenido Martínez Loza y otro, por homicidio; día ocho ídem ídem.

JUZGADO DE CALAHORRA

Contra Gabriel Cascau Martínez y otro, por homicidio; día nueve ídem ídem.

JUZGADO DE HARO

Contra Antonio Jiménez Borja y otro, por robo; día diez ídem ídem.

Contra Joaquín Moreno Escobés y dos más, por abusos deshonestos; día once ídem ídem.
Contra Matilde Munilla Pineda y cinco más, por corrupción de menores; días trece y catorce ídem ídem.

Contra Eladio Velasco Aramendia y otro, por robo; día quince ídem ídem.

Contra Juan Antonio Mallagaray Cadalso, por robo; día diez y seis ídem ídem.

JUZGADO DE CERVERA

Contra Elías Ruiz Zapatero, por robo; día diez y siete ídem ídem.

JUZGADO DE NÁJERA

Contra Melitón Redondo Parra, por homicidio; días dos y tres de Marzo ídem.

Contra Félix Pérez García, por falsedad; día cuatro ídem ídem.
Contra Luis Morales de Setién y Velasco, por falsedad; días seis y siete ídem ídem.

Contra Hilario Peña Santa María y tres más, por homicidio; días ocho al once ídem ídem.

Contra Nemesio Pereda Orive y otro, por robo; día trece ídem ídem.

JUZGADO DE LOGROÑO

Contra Francisco Pascual Sáez, por homicidio; días catorce, quince y diez y seis ídem ídem.

Contra Vicente Martínez Soto y otro, por corrupción de menores; día diez y siete ídem ídem.

Contra Laureano Ibáñez Toya, por homicidio; días veinte al veintidos ídem ídem.

Contra Isaac Martínez Lumbreras, por homicidio frustrado; días veintitres y veinticuatro ídem ídem.

Contra Juana Martínez Pascual y cinco más, por seducción

è incendio; días veintisiete al treinta y uno ídem ídem.

Contra Leoncio Miranda Ibarra y otro, por infanticidio; días cuatro y cinco de Abril ídem.

Contra Félix del Río González y tres más, por robo; día tres ídem ídem.

Contra Servando Orive López, por malversación; día seis ídem ídem.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según lo preceptuado en el artículo cuarenta y dos de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos diez.—Nicolás Badía.

Sección judicial

JUZGADOS MUNICIPALES

69

Don Carmelo Barrón y Sáenz, Juez municipal de esta ciudad de Logroño.

Hago saber: Que á las once horas del día dieciseis del actual, y en la Sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar el acto de la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

	Pts.	Cts.
1.º Veinte sogas.	24	»
2.º Dos docenas ramales.	8	75
3.º Quince docenas y nueve piezas hiladillo.	118	»
4.º Dieciseis kilos marama.	28	»
5.º Catorce docenas y ocho pares alpargatas y botas Lorca.	112	»
6.º Diez docenas alpargatas de chico, blancas, pelotari.	70	»
7.º Trece docenas alpargatas pintas de mujer de segunda.	84	50
8.º Seis docenas alpargatas de chico.	30	»
TOTAL.	475	25

Los expresados bienes se encuentran depositados en la persona de Don Cándido Monforte San Martín, quien los pondrá de manifiesto á quien lo desee, en la planta baja de la casa número 3 de la calle del General Zurbano, en esta capital.

La venta tendrá lugar en dos lotes: el primero, lo comprenderán los bienes señalados con los números del 1.º al 6.º, ambos inclusive, y el segundo los señalados con el 7.º y 8.º

Para tomar parte como postor se hace necesario consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del total de la tasación de la especie que comprenda el lote que ha de tomar parte, sin que sea admisible postura alguna que no cubra por lo menos las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Logroño á cinco de Enero de mil novecientos once.—Carmelo Barrón.—Por su mandado, Santiago Martínez.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL